

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 14 de enero de 2022.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Alejandro Taborda Arrieta
Radicado	05001 40 03 028 2021 00857 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ALEJANDRO TABORDA ARRIETA, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.*

El endosatario en procuración demandante con las facultades de representación que le otorga el artículo 658 del Código de Comercio, allega memorial el 9 de diciembre de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda (Doc. 16).

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y del secuestro decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 033-17515.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ALEJANDRO TABORDA ARRIETA.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 033-17515. Para el desembargo se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Titiribí (Ant.), informándole que la medida de embargo le había sido comunicada mediante oficio No. 690 del 20 de agosto de 2021. La medida de secuestro no se perfeccionó.

Tercero: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25675af2772fd5b22c35c01c0764aabf48c21e001c34637fa5bcd8dc9448c835**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>